



RADICACION: 08001310300520140038600 ejecutivo a continuación
Demandante: JULIO POLANIA
Demandado: GREGORIO GARCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico. Junio quince (15) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver la solicitud de ordenación de secuestro de de los inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 041-98356, 041-98354 y 040-50710, presentado por el apoderado del sustituto procesal de la parte demandante.

Fundamentos de la solicitud

El Art. 601 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece que “el secuestro de bienes sometidos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate...” (subrayado añadido). Por su parte el num. 1 del art. 593 señala que el embargo de bienes sujetos a registro “se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción...Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”. En lo relativo a los inmuebles con matrículas número 041-98356, 041- 98354 y 040-507108, constan dentro del expediente digitalizado los certificados de inscripción de medida cautelar de embargo expedidos por las respectivas Oficinas de Registro. La constancia de inscripción del embargo decretado sobre el bien con matrícula No. 041-89356 reposa en el expediente desde el 30 de abril de 2018, expedido por el Registrador Seccional de Soledad. En cuanto a la constancia de inscripción de embargo sobre el bien con matrícula No. 041-98354, esta también obra dentro del expediente desde el 30 de abril de 2018, expedido por el Registrador Seccional de Soledad. Finalmente, en lo que respecta al inmueble con matrícula número 040- 507108, desde el día 4 de junio de 2019 reposa en el expediente certificado de inscripción de embargo expedido por la Coordinadora del Área Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Tales documentos dan fe de que los embargos han sido consumados, por lo que se torna procedente efectuar el secuestro de los mismos para posteriormente ordenar su remate.

1

Consideraciones

Frente a la solicitud del peticionario se debe traer a colación lo que se dispuso en el auto de fecha 5 de febrero de 2021, en el que se ordena que la doctora Mayra Vera Duarte aclare la calidad en la que actúa en las solicitudes de medidas cautelares que presento en fechas anteriores, donde se incluyeron entre otro, los inmuebles sobre los que hoy se solicita su secuestro, aclaración que se solicita, por que tales peticiones las realizó en nombre propio, y no en la calidad que actúa en este proceso, aclaración que no se ha realizado, hasta la fecha.

Por otra parte en el mencionado auto se expresó, que se debía hacer unas correcciones en los oficios en que se hizo saber el embargo de los bienes inmuebles al registrador de instrumentos públicos de Soledad que tienen que ver con la identificación de los mismos

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





entre los que esta comprendido los inmuebles de matricula 041-98356 041-98354, correcciones que quedaron supeditadas a que se hiciera primero la aclaración por la doctora Mayra Vera Duarte, además que este auto de fecha 5 de febrero de 2021 se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así las cosas, no se hace procedente acceder al secuestro solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder al secuestro solicitado de los inmuebles de que trata la petición en estudio, por las razones dadas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

2

Por anotación en estado	N°.101
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>17-JUNIO-2021</u>	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	